



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5417-2005-PA/TC  
JUNÍN  
EUSEBIO RAVICHAGUA SALAZAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Ravichagua Salazar contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 101, su fecha 4 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 91-DDPOP-GDJ-IPSS-91. Aduce que no se le está abonando el monto real de renta vitalicia que le corresponde, al adolecer de 75% de incapacidad por neumoconiosis, y que, en consecuencia, se le debe abonar S/. 345.60 mensuales por concepto de monto inicial de renta vitalicia, en aplicación de los artículos 30, 31, 33, 40, 42, 44 y 46 del Decreto Supremo N.º 002-72-TR; y S/. 846.37 mensuales por concepto de actualización de pensión, con abono de los reintegros devengados a partir del 1 de febrero de 1993.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante debió acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 5 de julio de 2004, declara fundada la demanda considerando que de autos se acreditaba que a otra persona se le había otorgado un monto mayor de renta vitalicia, aun cuando el porcentaje de incapacidad era menor que el del demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el demandante no acudió previamente a la vía administrativa.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita un nuevo cálculo de su renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando que la que percibe es diminuta por padecer de neumoconiosis con 75% de incapacidad. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. De la Resolución N.º 91-DDPOP-GDJ-IPSS-91, obrante a fojas 10, se desprende que al demandante se le otorgó, a partir del *26 de marzo de 1990*, y por el término de 5 años, renta vitalicia por enfermedad profesional al presentar *75% de incapacidad* (no se menciona el tipo de enfermedad); asimismo, dice la resolución que el actor continuaba laborando y que debía someterse a una nueva evaluación en 60 días, antes de la caducidad de la presente.
5. El Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de *26 de febrero de 2004*, obrante a fojas 22, acredita que el demandante adolece de sordera neurosensorial parcial y menoscabo de *10%*.
6. En consecuencia, advirtiéndose que, contradictoriamente, en este último documento la incapacidad es de solo 10% y que, según el actor, percibió su renta al haber adquirido neumoconiosis, enfermedad que es degenerativa, permanente e irreversible, no corresponde revisar la procedencia de la presente demanda, ya que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria; sin perjuicio de lo cual se deja a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 5417-2005-PA/TC  
JUNÍN  
EUSEBIO RAVICHAGUA SALAZAR

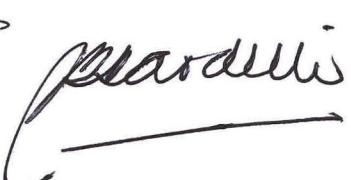
**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**



Lo que certifico:



.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)